

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 506.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado el siguiente

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Artículo 1.º Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

- 1.º Aprobar, previas las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario regio.
- 2.º Analizar y aprobar, si estoviesse conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.
- 3.º Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demas obligaciones correspondientes al Teatro Español.
- 4.º Espedir los giros para la traslacion é in-

greso en la caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.

5.º Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario regio para el servicio del Teatro.

6.º Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.

7.º Fiscalizar siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Del Comisario regio.

Art. 2.º Corresponde al Comisario regio:

- 1.º Someter á la aprobacion del Gobierno, antes del mes de Junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá desde 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.
- 2.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, antes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduria para el siguiente.
- 3.º Remitir con su V.º B.º á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.
- 4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obliga-

ciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y estén legítimamente devengadas.

5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

#### *Del Contador del Teatro.*

Art. 3.º Es obligacion del Contador:

1.º Llevar cuentas corrientes: 1.º A los productos naturales por entradas del Teatro; 2.º A cada uno de los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al Teatro Español; 3.º A la caja ó Depositaria central; 4.º A cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectuen en la caja central, y estender los cargarémes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario regio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de Mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la caja central en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Ecsaminar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Ecsaminar, reparar y dar su dictamen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10. Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario regio.

11. Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12. Estender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13. Dar su dictamen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14. Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

Art. 4.º Los libros de la Contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

#### *Del Depositario central del Teatro.*

Art. 5.º El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargaréme el importe de los giros que espida la Direccion de Contabilidad á cargo de los depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría del establecimiento.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros 8 dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los dias 1 y 2 de cada mes, eceptuando única y esclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

#### *De los Gefes políticos.*

Art. 8.º Por los medios que esten al alcance de su autoridad y con arreglo al art. 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectue la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los Gefes civiles, Alcaldes-corregidores, Alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 9.º Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

*De los Interventores de las provincias.*

Art. 11. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir: 1.º los ingresos pertenecientes al mismo, estendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargámenes; 2.º los pagos que se efectuen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento; 3.º los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el art. 69 del Real decreto orgánico de Teatros; 4.º los giros que espida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los art.º 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduria del Teatro Español para el dia 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por 100 del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

*De los Depositarios de las provincias.*

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el art. 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente interven-

cion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia espidan los Gefes políticos, con arreglo al art. 69 del Real decreto citado.

4.º Estender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasandola para el dia 6 del mes siguiente á poder del oficial interventor.

Art. 14. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 10 por 100 de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia. Madrid 1.º de Mayo de 1849.—San Luis.»

Y para que tenga la debida publicidad y obre los efectos correspondientes se inserta en el presente periódico oficial. Córdoba 5 de Junio de 1849.—El Gefe político, Pedro Galbis.

*Circular núm. 463.*

El Intendente militar de las provincias Vascongadas.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejercito nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de 1 año, á contar desde 1.º de Octubre prócsimo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Sria. de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 27 de Julio prócsimo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que

el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se cesijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Vitoria 8 de Mayo de 1849.—Lorenzo Martincz.—Ramon Lopez de Vicuña, Srio.

### ANUNCIO.

Se arrienda desde el 29 de Setiembre del corriente año de 1849, una hacienda de olivar, encinar y monte bajo, situada en la sierra y término de esta ciudad, con su casa correspondiente y demas, nombrada la cañada de Lain que linda al medio dia con la llamada de la Campañuela alta, al poniente y norte con la nombrada Herrevégero, y al levante con la que dicen Cañada de la Vivora.

Las personas que les acomode arrendar espresada hacienda podrán hacer sus proposiciones al administrador D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de la misma, que vive calle de Jesus Maria, núm. 13.

*Continúa la lista de la Asociación general de Canaderos y Procuradores fiscales, inserta en el número anterior.*

### DISTRITOS.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

Partido de Aranda de Duero.  
 Belorado.  
 Burgos.  
 Castrogeriz, distrito oriental.  
 Idem, distrito occidental.  
 Lerma.  
 Roa, distrito oriental.  
 Idem, distrito occidental.  
 Salas de los Infantes.  
 Villadiego.

D. Cosme Diez, en . . . . . Burgos.  
 D. Bartolomé Rozas. . . . . Aranda de Duero.  
 D. Emeterio Burgos. . . . . Pineda de la Sierra.  
 D. Angel Perez Rubio. . . . . Sta Cruz de Juarroz.  
 D. Ramon Barona . . . . . Castrogeriz.  
 D. José de Arias. . . . . Melgar de Fernamental.  
 D. Bernardo Carazo. . . . . Lerma.  
 D. Gregorio de la Fuente . . . . . Roa.  
 D. Leonardo Esteban . . . . . S. Martin de Rubiales.  
 D. Vicente Hernaiz Gil de la Cuesta. Huerta de Abajo.  
 D. Cleto Perez. . . . . Villadiego.

#### PROVINCIA DE CACERES.

Partido de Alcantara.  
 Cáceres.  
 Coria.  
 Garrovillas de Alconetar.  
 Gata.  
 Granadilla.  
 Jarandilla.  
 Logrosan.  
 Montanchez.  
 Navalmoral de la Mata.  
 Plasencia.  
 Trujillo.  
 Valencia de Alcantara.

D. Alonso Roman (interino), en . . . . . Cáceres.  
 D. Manuel Moreno. . . . . Alcántara.  
 D. Alonso Roman. . . . . Cáceres.  
 D. Juan de Mata Pablo. . . . . Calzadilla.  
 D. Nicolás Tolentino Rodriguez. Casas de Millan.  
 D. Julian Gomez Luengo. . . . . Hoyos.  
 D. Pablo Iglesias. . . . . Granadilla.  
 D. Simon Sanchez. . . . . Jaraiz.  
 Lic. D. José Isidoro Calzada. . . . . Logrosan.  
 D. Agustin Gomez Huertas. . . . . Montanchez.  
 D. Antonio Garcia Sanchez. Peraleda de la Mata.  
 D. Nicolás Tolent. Rodriguez (int) Casas de Millan.  
 D. Benito Barrantes. (sustituto temporal.) Plasencia.  
 D. Santiago Martinez. . . . . Trujillo.  
 D. Manuel Perez Tejada. . . . . Valencia de Alcantara.

### OTRO.

Quien quisiere comprar una dehesa nombrada de Campo Bajo, conocida por de S. Juan de Dios, compuesta de 170 fanegas 4 celemines de tierra de buenos pastos, chaparral y monte bajo, lindando con otra llamada de los llanos del Conde, acuda á tratar con D. Juan de Dios Carrion, calle del Cabildo Viejo núm. 1.º

### OTRO.

El tratado de enseñanza del arte de agrimensur, compuesto por el profesor D. Joaquin de Martos, se vende en sus casas calle del Liceo núm. 4, á 36 rs. el ejemplar en rústica y 44 en pasta.

Referido profesor tiene clase donde enseña su facultad.

### OTRO.

Se arriendan desde el dia de S. Juan próximo las casas principales de las Pabas, situadas en la calle de este nombre, collacion del Sagrario de la Sta. Iglesia de esta ciudad, pertenecientes á uno de los mayorazgos que disfruta el Sr. Marques de Valdefflores.

Las personas que les acomode interesarse en dicho arriendo, podrán acudir á las casas habitacion de referido Sr., calle de Jesus Maria núm. 16, desde las 9 hasta las 2 de la tarde.

### PROCURADORES FISCALES.